

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificaron por conducta concluyente los señores ARTURO JAVIER PATERNINA GARCÍA y NOHEMÍ SUSANA PATERNINA, del auto que libró mandamiento de pago. Esto según dan cuenta los escritos allegados el 17 de junio de 2021, quienes en el término otorgado no propusieron medios exceptivos.

En consecuencia, el Despacho procede de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor ERNESTO ÁLVAREZ CANO, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de ARTURO JAVIER PATERNINA GARCÍA, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado por las sumas representadas en el título ejecutivo Contrato de Arrendamiento.

Mediante auto calendado 8 de febrero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de los demandados, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación a los ejecutados.

Posteriormente fue presentada una reforma a la demanda, en la que se incluyeron nuevas pretensiones y otro demandado. Satisfechos los requisitos establecidos en la ley mediante auto del 14 de mayo de 2021, se admitió la reforma de contra de los señores ARTURO JAVIER PATERNINA GARCÍA y NOHEMÍ SUSANA PATERNINA, a quienes se tuvo por notificados por conducta concluyente, sin que dentro del término de traslado presentaran algún medio exceptivo.

Los documentos aportados con la demanda como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga a los accionados a cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto en el que se ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados como de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto que admitió a la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 18 de abril de 2022 a las 8:00 de la mañana,
notifico la presente decisión por anotación en el estado número 11.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa9a5ab47bc04a4a9509578f4d09c2756e26b485b9912a4932d9650f0ef78cb**

Documento generado en 07/04/2022 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>